

5.º Si el marido niega injustamente su licencia, cuando sea necesaria para estos ú otros objetos, el juez, con previo conocimiento de causa, puede obligar á aquel á que se la dé ó dársela él mismo, si el marido, aunque fuese compelido á ello, no quiere darla. Igualmente puede el juez dar dicha licencia á la muger estando ausente el marido y no esperando sea pronto su regreso, y si en la tardanza corriese algun peligro, valiendo todo lo hecho con dicha licencia judicial, como si el marido la hubiese dado. Y el 6.º efecto civil del matrimonio, y acaso el mas importante, es la comunicacion de bienes gananciales en los cónyuges, de cuya materia trata todo el tít. 9 lib. 5 de la Rec., que es el 4 lib. 10 de la Nov.

#### PARTE PRACTICA.

##### *Licencia de padre á hijo para casarse.*

En la ciudad ó villa de tal, á tantos de tal mes, de tal año ante el escribano y testigos D. Pedro De Meneses vecino de ella, dijo: Que D. Juan de Meneses, su hijo, menor de veinte y cinco años, procreado en su matrimonio con D.º Gertrudis de Rivas, tiene determinado casarse con D.º Matilde de los Rios, de estado soltera, hija de &c.; y para poder practicarle y que en el tribunal competente no se le oponga el mas leve obstáculo, le ha pedido la licencia y consentimiento que previene la pragmática de 28 de abril de 1803. Y mediante concurrir en dicha D.º Matilde las circunstancias apreciables que para efectuar esta alianza y enlace se requieren, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga que da y concede amplia licencia y facultad al mencionado D. Juan de Meneses, su hijo, para que sin incurrir en pena alguna, celebre, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, su matrimonio con la citada D.º Matilde de los Rios; á cuyo efecto de su libre y espontánea voluntad, para que no se le ponga impedimento, presta su pleno consentimiento y beneplacito, el que se obliga en legal forma á no revocar ni reclamar con pretexto alguno; y

si lo hiciere, no valga en juicio ni fuera de él, ántes bien sea visto haberlo dado con mayores estabilidades; y á fin de que se le compela, da poder á los señores jueces que de esta causa deben conocer, renuncia las leyes de su favor, si acaso se retrajese, y así lo otorga y firma, á quien doy fe conoz o; siendo testigos fulano, fulano y fulano, residentes en esta ciudad

### CAPITULO III.

*De las varias clases de escrituras que se hacen con motivo de los matrimonios.*

#### PARTE TEÓRICA.

**E**STAS escrituras, como lo enseña Febrero, se denominan, segun su clase, con diversos nombres. Una se llama *promesa de dote y capital*, que es de los bienes que la esposa ha de llevar al matrimonio por dote y capital suyo propio, y de los que tiene el esposo ó sus padres, le han de dar para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato es conocido vulgarmente con el nombre de capitulaciones matrimoniales; pues por evitar gastos y no hacer para cada cosa una escritura, otorgan esta, en la cual suelen intervenir los padres, parientes ó curadores de los contrayentes, si los tienen; y no solo se pacta lo expuesto, sino tambien la donacion *propter nuptias* que el esposo ó sus padres hacen á la esposa, de cuya extension trata la ley 87 tít. 18 part. 3, como tambien en qué especies han de llevar los contrayentes su dote y capital; qué es lo que ha de dar el novio á la novia cada año, por razon ó con título de alfileres, que es para vestirse, y otras necesidades y adornos mugeriles, de lo cual ha de poder ella disponer libre y absolu-



tamente como dueña; y de lo que con ello adquiere tambien, no reputándose jamas lucrado en el matrimonio, ni debiendo incluirse en el inventario que se ejecute por muerte del novio, sino tenerse como bienes parafernales<sup>1</sup> de la novia, y entenderse que los ha reservado para sí privativa y exclusivamente, y que con esta condicion los posee sin intervencion del marido. Así se estila pactar entre las personas pudientes, y se observa el pacto nupcial, porque todo se estima como alimentos que el marido da á su muger, motivo por el cual hace

(1) Los bienes de los casados tienen diversos nombres, segun su diferente naturaleza. Unos se llaman *dotales*, y son los que la muger á otro en su nombre entrega á su marido para ayudar á mantener las cargas matrimoniales. Otros se denominan *parafernales* ó *extradotales*, y son los que la muger lleva al matrimonio, sin incluirlos en los dotales, ó recaen en ella por algun título lucrativo despues de casada. En estos bienes tiene el marido el dominio y el usufructo; y unos se apellidan *propios*, que son los que cada cónyuge lleva al matrimonio, ó hereda ó adquiere durante él por última voluntad ó por contrato lucrativo, á los que llaman tambien *hereditarios*. En todos ellos tiene su dueño la propiedad y el dominio natural; pero los frutos y rentas que produzcan son comunes á entrambos consortes, y el marido los administra para sostener con ellos las cargas del matrimonio, si al tiempo de casarse no se hubiere pactado expresamente otra cosa entre los dos en cuanto á los parafernales, como pueden hacerlo. Otros se llaman *antiferuales* ó *contra-dotales*, en el derecho romano donacion *propter nuptias*, y en las leyes de partida *arras*, y son los que el marido señala á la muger por compensacion de su dote, á la que debian igualar Pero Gomez y Sala observan, que ni están en uso estas donaciones *propter nuptias*, cuyo nombre se aplica en muy distinto sentido en la Receptilacion, y que se distinguen mucho de lo que ahora se llama *arras*, como a relante se dirá. Finalmente, otros se denominan *comunes gananciales* ó *multiplicados*, y son los que adquieren los consortes, durante el matrimonio por su trabajo, industria, compra ó en otra manera semejante mientras viven juntos. *Colom, de escribanos, lib. 2 cap. 3 y 4.*

suyo lo que ahorra. Tambien suelen imponerse alguna pena convencional contra el que se retracta de lo estipulado, y despues que se casan ó el dia antes otorgan las respectivas capitulaciones; porque estas no lo son, ni por ellas se califica lo que introdujeron en su matrimonio, sino solamente la promesa de lo que ha de ser. Del modo de extender la escritura, trata la ley 48 tit. y part. dichos; pero rara vez se ofrece, ni se hace separada, antes bien se inserta su contexto en la de capitulaciones, por la propia razon que la de promesa de dote y capital.

Otra se llama *de consentimiento de ambos contrayentes*; pero no se estila desde que por el concilio de Trento se prohibió el matrimonio clandestino, y se dispuso que se celebrase ante el párroco y los testigos, como queda dicho arriba; y lo que suele hacerse es, darse mutuamente los otorgantes, al tiempo de otorgar las capitulaciones, palabra de casamiento, ofrecerse ó entregarse arras en señal de matrimonio, y pactar que han de celebrarlo, segun el orden de la santa madre Iglesia, pues si falta este requisito, incurrirán en las penas que la ley 5 tit. 2 lib. 10 de la Nov. impone á los que clandestinamente lo contraen; por cuya palabra mutuamente dada y aceptada, quedan ligados para no poderse casar con otra persona, porque contraen esponsales de futuro.

Otra escritura es la *carta de pago y recibo* que el esposo, estando próximo el dia del matrimonio ó despues de contraido, otorga á favor de su esposa de los bienes que trae á su poder para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, ya sea voluntariamente, precediendo ó no capitulaciones,



o apremiado por el juez en caso de querer recibirlos y resistirse á su otorgamiento; pues al modo que si no quiere recibir la dote ó parte de ella, nadie le puede precisar á ello, del mismo modo recibéndola se le puede estrechar á dar resguardo de lo que se le entrega. De esta escritura trata la ley 86 tít. 18 part. 3 ya citados.

La otra escritura es *del capital* que hace el marido de los bienes que lleva al matrimonio, cuya escritura formaliza á su favor su muger por sí sola, ó juntamente con sus padres si los tiene; y en caso que estos no quieran intervenir, con citacion judicial, para que cuando el matrimonio se disuelva sepan los herederos de cada uno lo que llevó á él, qué aumentos ó menoscabos hay, y lo que legítimamente les toca; pues de no hacerlo, se contemplarán todos, excepto la dote, por gananciales; y si la muger muere ántes, sera perjudicado su marido; y muriendo despues, sus hijos tendrán que justificar por otro medio lo que llevó al matrimonio, para no serlo ellos. Puede hacerse ántes y despues de casarse. Si se hace ántes, no es menester que la muger jure haber procedido con libertad; porque no estando bajo el dominio de su esposo, no se supone que la violente. Si lo otorgare despues, tampoco es necesaria la licencia expresa del marido, porque por el propio hecho de formalizarla á su favor, es visto que se la da; y es mejor que la otorgue despues, por varias razones prudentes que se pueden ver en el mencionado autor.

Si precedió capitulacion al matrimonio, y en esta ó en la carta dotal se obligó la esposa á otorgar despues de casada el capital, tampoco necesita jurar que el marido no la violentó, porque no se pre-

sume. Ni ha de obligarse á restituir al marido su importe, porque ni recibe los bienes, ni los maneja, ni puede disponer de ellos; y á lo que únicamente puede obligarse, es á tenerlos por caudal de su marido y fondo puesto por él en la sociedad conyugal, á fin de que deducido el dote, arras y demas bienes que le pertenezcan, el residuo se estime por gananciales, y de ellos le satisfagan con la preferencia correspondiente la parte á que tenga derecho, ya sean arras ofrecidas, ya sean gananciales. Ultimamente, á esta escritura debe concurrir el marido, declarar con juramento los bienes que le pertenezcan, las deudas que tenga; y si fuere viudo y con hijos, los bienes que existan en su poder, pertenecientes á estos, obligándose á restituirselos para que no sean perjudicados en su legítima materna, siendo de notar con el Sr. Febrero que en la escritura de capitulaciones no se pone la solemnidad correspondiente á los contratos de menores, porque se supone que los esposos de futuro son mayores de veinte y cinco años, y que estan bajo la patria potestad; pues no es incompatible que lo sean y lo estén; pero si fueren menores, no lo omitirá el escribano. Notaran algunos que en el formulario solo se hace mencion especifica de la ley 61 de Toro, y se omite la renunciacion de las demas civiles que los escribanos acostumbran poner en los contratos de mugeres, sin mas motivo que ser costumbre; pues cuando la muger se obliga por su hecho propio por ser realmente principal obligada y no fiadora, no tiene que hacer mas renunciacion que el hombre mayor de veinte y cinco años, capaz de contraer; porque no la favorece en este caso la disposicion del empe-



rador Justiniano, y Senado-consulto Veleyano, ni otra civil, canónica, ni real; y ántes bien queda obligada, como se prueba de unos textos civiles que se hallan citados al cap. 29 tit. 4 lib. 2 del Febrero Novísimo, excepto que haya dolo, violencia, ó miedo grave que cae en varon constante, pues justificado, aunque sea hombre el contrayente, se anulará el contrato: á mas de que por la dote que promete á su hija y donacion que hace á su hijo, queda obligada, segun consta de las leyes *si dotare* 12 *Cod. ad Senatus-consultum Veleyanum*, y 4 tit. 3 lib. 10 de la Nov. Rec., interviniendo para ello, si estuviese casada, licencia de su marido. Conque en estas circunstancias es absurdo y no viene al caso el renunciar leyes que no hay ó no versan en el asunto, y solo será bueno hacer la renunciacion cuando se constituye fiadora; pero entónces ha de ser de la ley de partida que se lo prohíbe, bien que en algunos casos quedará obligada sin este requisito, como arriba se ha explicado en el capítulo de las *renunciaciones*, parte primera de esta obra.

Tambien se debe omitir en la escritura de capital la licencia de marido á muger, que previene la ley 55 de Toro; porque por el mismo hecho de otorgarlo á su favor, es visto dársela, y este es uno de los casos en que no la necesita; pero conviene poner el juramento y declaracion del marido ó del novio, no porque el instrumento lo requiera precisamente para su validacion, sino para que la muger no sea perjudicada en los gananciales al tiempo de la disolucion del matrimonio, pues algunos dicen que son ricos, y si se averigua suelen ser muy pobres, por estar debiendo tanto ó mas de lo que

tienen, y por medio del juramento se apura la verdad: siendo de advertir tambien que no basta poner el juramento en la escritura, sino que al tiempo de otorgarla debe recibírselo el escribano en solemne forma. Mas si el hijo está bajo la patria potestad, y sus padres le entregan los bienes que lleva al matrimonio, es ocioso el juramento; porque como no puede haberlos gravado ni contraer sin la paternal licencia; y aunque contraiga para cuando se case ó herede, es nula la obligacion que constituye, como dice la ley 17 tit. 1 lib. 10 de la Nov. Rec., no es necesario su juramento ni concurrencia. Si la muger dota al novio, se ha de poner la dotacion por aumento del capital de este en la escritura, con la cláusula de que aun cuando el novio muera ántes que ella, tengan derecho al importe de la dotacion los herederos de él, y puedan exigirlo como donacion *propter nuptias*, hecho por contrato oneroso que obliga al novio á disponer de su persona; y si este nada lleva, se dirá que la novia le hace la donacion. para que se tenga por capital suyo, y se obligará á su entrega disuelto el matrimonio: todo lo cual se entiende no pactando otra cosa. Esta donacion y el instrumento, deben hacerse ántes de casarse para su instabilidad, expresando que si el novio muere ántes, no se tenga por hecha durante el matrimonio, pues por derecho es nula: lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos. Y cuando la novia es viuda y tiene sucesion legítima del anterior marido, no puede exceder la donacion que haga al novio en vida y muerte del quinto de sus bienes, de cuyo importe deberá enterrarla y hacer sus exequias funerales en caso que la sobreviva. existiendo la sucesion.



## PARTE PRACTICA.

*Capitulaciones matrimoniales.*

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Pedro y D.<sup>a</sup> Juana de tal, su muger. D. Francisco, su hijo, D. Diego y D.<sup>a</sup> Elena, consortes, y D.<sup>a</sup> Maria su hija, de estado doncella, todos naturales y vecinos de esta villa, y mayores de veinte y cinco años, y las referidas D. Juana y D. Elena. en uso de la licencia marital prevenida por la ley 55 de Toro, que pidieron á sus respectivos maridos, y estos las concedieron para formalizar este instrumento, de que doy fe: dijeron que mediante la divina voluntad, y para su santo servicio tienen tratado que los enunciados sus hijos contraigan matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia católica, apostólica, romana, y determinado darles diferentes bienes, á fin de que puedan mantener las obligaciones de su estado; y para que tenga efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad, otorgan que pactan y capitulan lo siguiente:

Que los mencionados D. Francisco y D.<sup>a</sup> Maria se han de casar *in facie ecclesiae* tal dia, precedida la solemnidad que previene el Santo concilio de Trento, por palabras de presente que constituyen legitimo y verdadero matrimonio, no resultando impedimento canónico ú otro accidental por que deba diferirse y velarse a su tiempo, por lo cual los expresados D. Diego y D.<sup>a</sup> Elena prometen al citado D. Francisco á su hija por esposa y muger, y estos á mi presencia se dan mutuamente su fe y palabra de futuro de casarse, de que doy fe, y se obligan á no retractarse ni contraer esponsales con persona alguna sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente, refiriendo en él esta condicion y con licencia que sus padres les conceden, de que igualmente doy fe, se imponen la pena convencional de tantos reales, para que el que se aparte de su cumplimiento la satisfaga al otro, y pagada ó no, ó graciosamente remitida, quieren ser apremiados por todo rigor á celebrar el matrimonio, y satisfacer las costas y daños que el infractor cause al otro interesado, cuya liquidacion defieren en su juramento y se relevan de otra prueba; y mediando la licencia que los nominados D. Pedro y D. Diego han dado á sus hijos para imponerse pena, satisfacerla, y las costas y daños que

se originen por su contravencion, y que con ellos y no con sus hijos, todas las diligencias concernientes á su exaccion, á cuyo fin se constituyen principales pagadores, y sujetan á su integra responsabilidad y satisfaccion.

Que los prenotados D. Pedro y D.<sup>a</sup> Juana darán al citado D. Francisco, su hijo, tanta cantidad en tales especies, en cuenta de sus legítimas, y los enunciados D. Diego y D.<sup>a</sup> Elena á su hija D.<sup>a</sup> Maria, tanto en dote con la misma calidad en dinero y bienes muebles, una y otra para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, cuyas cantidades y bienes se obligan á entregarles para tal dia, vispera de el en que se casen, y no haciéndolo asi respectivamente, ninguno de sus hijos ha de ser compelido á casarse; y si por algun accidente no pudiere ser efectiva su entrega, queda á eleccion de estos el cumplir ó no la palabra dada; por cuyo motivo se han de anular, como desde ahora anulan, los esponsales contraidos.

El mencionado D. Francisco, atendiendo á la honestidad, virtud y loables prendas de que está naturalmente adornada su futura esposa, y usando de la facultad legal que tiene, la ofrece por aumento de dote ó en arras y donaciones *propter nuptias*, segun mas útil y propicio la sea, si llegare á efectuarse el matrimonio, tanta cantidad que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han prometido, en los que y en los demas que adquiriese, constante el, se la consigna á su eleccion, y quiere que goce del privilegio concedido por derecho á esta donacion.

Que ha de otorgar á favor de su futura esposa carta de pago y recibo, asi de los bienes que sus padres la ofrecieron en dote y la entreguen, como de los demas que lleve á su poder y la regalen otras cualesquiera personas; previniéndole con toda claridad, distincion y separacion, para que si sobreviviere á sus padres, no esté obligado á traer á colacion y particion con sus hermanos mas cantidad que la que le prometieron y dieron de su propio caudal, y en ella reiterará la donacion que la deja hecha, á todo lo cual se obliga en forma, como igualmente á formalizar á su favor escritura de aumento de dote, en el caso que sus padres mueran, de lo que por su fallecimiento le toca, á fin de que constando el importe de su legitimo haber, no sea perjudicado en él y sobre los efectos que haya lugar.

Y para que este contrato sea reciprocamente igual, se obligan dicho D. Diego y su hija á otorgar tambien á favor del enunciado D. Francisco el correspondiente capital de los bienes que lleva á su matrimonio y demas que herede por muerte de sus padres ú otro motivo, á fin de que al tiempo de su diso-



lucion se tengan y estimen por suyos propios, se deduzcan antes que los gananciales, y despues de la dote, arras y demas que herede la expresada D.<sup>a</sup> Maria, y ninguno sea perjudicado en su haber legitimo; y si el mencionado D. Diego no concurrese á su otorgamiento, se tenga y sea suficiente que lo firme la prenotada su hija, sin que se necesite otra diligencia ni citacion judicial ni extrajudicial, ni por esta causa deje de obrar los efectos correspondientes cuando el matrimonio se disuelva.

Los referidos D. Pedro, D. Diego y sus mugeres se obligan á no mejorar en el tercio de sus bienes por contrato entre vivos, ni en última disposicion á los demas hijos suyos; y si lo hicieren, quieren que no valga, y que la mejora se tenga y estime como no hecha, para lo cual se conforman con lo dispuesto por la ley 22 de Toro; previniendo que si les hiciere algun legado, se ha de deducir del quinto, y no entenderse parte del tercio, aunque en el se exprese y mande lo contrario (*aquí se pondrán las demas condiciones que los otorgantes quisieren, y proseguirá la escritura en la forma siguiente.*) Con cuyas cantidades y condiciones formalizan esta escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su contexto obligan todos sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros, dan amplio poder á los señores jueces de esta villa para que los compelan á él, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor para que jamas les aproveche su auxilio; y las susodichas D.<sup>a</sup> Juana y D.<sup>a</sup> Elena renuncian la ley 61 de Toro, que dice: Que la muger no puede ser fiadora de su marido; y que cuando el marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á ménos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que entónces pague á prorata del que experimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no fué persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido, ni por otra persona en su nombre y ántes bien le otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, sesion ni otro

motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará; y si pareciere, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento á ningun prelado eclesiástico pidió ni pedirá absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas, pena de perjury. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un juramento mas de observarlo íntegramente, á pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Asi lo otorgan y firman, a quienes dey fe conozca, siendo testigos, fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

#### ESCRITURA DE CAPITAL

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisca Lopez, natural de ella y muger de Pedro Rodriguez, vecino de esta villa, dijo: Que en tantos de este mes contrajeron matrimonio, y ántes de verificarlo pactaron que la otorgante habia de formalizar á su favor el correspondiente resguardo que acreditase los bienes y efectos que tenia y llevó á él; y cumpliendo con lo estipulado, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorada del que la compete, de su libre y espontánea voluntad.—Otorga, confiesa y declara, que el referido su marido trajo á su matrimonio y tenia por caudal suyo propio los bienes siguientes (*aquí se pondrán los bienes por clases, precios y partidas, como en las escrituras precedentes*). Importan los bienes expresados tantos mil pesos, salvo error de pluma ó suma de que la otorgante se da por contenta y satisfecha á su voluntad; y aunque no parecen de presente por ser cierta y efectiva su existencia, y haberlos traído su marido y puesto por fondo en la sociedad conyugal y tenerlos cuando se casaron, renuncia la ley 9 tit. 1 part. 5, que trata de la entrega y recibo los dos años que prefine para justificarla, y la excepcion que podia oponer de no haberlos traído, y otorga á favor de su marido el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca. Y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace á favor de su esposo gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable *inter vivos*, con insinuacion y toda la fuerza legal necesaria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga á no reclamarla; y si lo hiciere sea vista haberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. En consecuencia, se obliga á tener por cat-



dal del citado su marido, todos los bienes mencionados y los que herede y adquiera por donacion ú otro contrato lucrativo de algun pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demas que por herencia, legado, donacion ó cesion recaigan en ella, para que á ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, á lo que quiere ser compelida por todo rigor legal; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados, da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que á todo la apremien como por sentencia, &c., renuncia la ley 61 de Toro, que dice: que la muger &c. (como dice la cláusula de la escritura anterior hasta la palabra relajaciones que pueden serle concedidas, y luego sigue). Y el enunciado D. Pedro Rodriguez jura igualmente por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en solemne forma, que todos los bienes contenidos en este capital son suyos propios; que no están afectos á responsabilidad alguna &c. (Aquí tendrá presente el escribano lo que sobre este punto se ha explicado en la parte teórica de este capítulo, y pondrá según ocurra el caso y lo que sea el caudal; pues si el marido no tiene deudas en su favor, será superfluo decir que declarará las que cobre ó no, ni mencionar gastos de cobranza; y si los bienes son muebles, tampoco hay que hablar de cargos, y basta jurar que son suyos, y no tiene deudas contra sí, ó expresar las que sean, y decir por conclusion que no tiene mas).

*Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto, para evitar gastos á los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion á responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capital; volviendo á hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno á su cumplimiento. Lo mismo se puede practicar ántes de casarse si la muger está cerciorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones; pues ni aun para lo uno, ni para lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano é interesados el hacer así cada instrumento ó separadamente.*

## CAPITULO IV.

*De los dotes y arras.*

## PARTE TEÓRICA.

**L**LAMASE *dote*, segun la ley 1 tit. 11 part. 4, *el algo que la muger da al marido, por razon del casamiento á manera de dotacion hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, como propio patrimonio de la muger.*

Lo que el varon da á esta por razon de casamiento, dice la ley expresada, es llamado en latin *donatio propter nuptias, que es como donacion que da el varon á la muger por razon que casa con ella.* En España se dice á esta donacion *arras*, de las cuales y de las *dotes* daremos algunas nociones en este capítulo.

Divídense las *dotes* de las mugeres en *adventicias* y *profecticias*. La una es la que da la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó la da por ella su madre ó algun otro pariente que no sea de la línea recta, ó algun extraño. La otra es la que sale de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los otros que suben por línea recta; y así lo dice la ley 2 del tit. y part. dichos; debiendo entenderse por línea recta, como lo enseña Gregorio Lopez, la del varon ó paterna. Los efectos de esta division, segun la ley 30 tit. 11 part. 4, son: que si el padre dió la dote, la llevará á colacion la hija en la division de los bienes paternos; si la dió la madre, en la de los maternos; y si la dió un tercero, se hace propia de la muger, restituyéndosele en